



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2024-00030-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A. BIC	NIT. 860.051.894-6
DEMANDADA	MARIA CONCEPCION GOMEZ COLON	C.C. 26.688.835

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encuentra pertinentesu inadmisión, teniendo en cuenta las siguientes razones:

1. El poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., Pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 de la presentada Ley:

*“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, **con la sola antefirma**, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poderse indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que, si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad. En el caso, se observa el poder conferido a la abogada YENETH ALEJANDRA QUICA GOMEZ, empero lo dispuesta en el cuerpo del mensaje de datos no guarda relación con el contenido de sus archivos.

En el mismo orden, no se anexa el certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad, que de cuenta del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales, desde donde se debe enviar el poder, razón por lo cual no se cumple la norma citada.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2024-00030-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A. BIC	NIT: 860.051.894-6
DEMANDADA	MARIA CONCEPCION GOMEZ COLON	C.C. 26.688.835

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

P01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 194318d8cc0b636c1f39dbc2d4174d43bd12b7e0a50ff13a14a75ee17c181527

Documento generado en 31/01/2024 07:47:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2024-00020-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT. 860.034.313-7
DEMANDADA	ERIKA PAOLA GONZALEZ ORTIZ	C.C. 57.465.113

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encuentra pertinentesu inadmisión, teniendo en cuenta las siguientes razones:

1. El poder otorgado por mensaje de datos no cumple con la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 que establece:

*“ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

De ahí que, pese a que reposa en la presente demanda el poder otorgado por mensaje de datos a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ, no se observa el certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad para efectos de verificar el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales, desde donde se debe enviar el poder, razón por lo cual no se cumple la norma citada. Ni se anexa escritura pública No. 18657 del 17 de agosto de 2021 suscrita en la notaría 29 del círculo de Bogotá D.C. la cual confiere poder general amplio y suficiente a la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como se señala.

2. No se aporta el documento que preste mérito ejecutivo, que de cuenta de las obligaciones contraídas, de las que trata el pagaré No. 57465113, corresponde a la suma total de las obligaciones No. 05900323044739700, 04559860085277402, 05911116500334108 y 05911116500399895 como se observa en la presente demanda, toda vez que el artículo 422 del C.G.P menciona ***Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.*** Así las cosas, se debe aportar documento que acredite al demandado a pagar lo pretendido.
3. La cuantía no está determinada en debida forma, tal como lo establece el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P. Lo anterior si se tiene en cuenta que el artículo 26 numeral

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2024-00020-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT. 860.034.313-7
DEMANDADA	ERIKA PAOLA GONZALEZ ORTIZ	C.C. 57.465.113

1, señala que la cuantía se calcula por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, por consiguiente, los intereses que se pretenden ejecutar, se debe **clarificar el valor y los periodos que pretende hasta el tiempo de presentación de la demanda**, lo que a su vez debe ser precisado en el acápite de pretensiones. Según lo dicho, se logra observar en el escrito de la demanda que la parte ejecutante indica el monto de los intereses corrientes por cobrar, empero no se delimita el tiempo de causación de los mismo.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante, sirva de allegar lo mencionado, fundamento de lo establecido en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

P01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bea6a7c455fd361278fa617fcaa2aa689d296bd81d9801333b4068e87e16d770
Documento generado en 31/01/2024 07:47:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	VERBAL –RESTITUCIÓN TENENCIA LEASING HABITACIONAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2024-00026-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA	NIT. 860.003.020-1
DEMANDADA	NELSON JOSE CABALLERO HERNANDEZ	C.C. 7.634.899

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encuentra pertinente su inadmisión, teniendo en cuenta las siguientes razones:

1. El poder otorgado por mensaje de datos no cumple con la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 que establece:

*“ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Si bien es cierto, se observa al señor WILLIAM ENRIQUE MANOTAS HOYOS como apoderado especial de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., el poder otorgado por mensaje de datos a la abogada CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, en el certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad aportado no se logra observar correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales, de ahí que se requiere a parte demandante allegue el respectivo documento legible en aras de verificar el electrónico que reposa en el certificado recibir notificaciones judiciales, desde donde se debe enviar el poder.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

REFERENCIA	VERBAL –RESTITUCIÓN TENENCIA LEASING HABITACIONAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2024-00026-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA	NIT. 860.003.020-1
DEMANDADA	NELSON JOSE CABALLERO HERNANDEZ	C.C. 7.634.899

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO

JUEZA

P01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e8a83f5a7e6d7d982ecae9458007ed990f2d2efb54754f60b1aa311776be193

Documento generado en 31/01/2024 07:47:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2024-00023-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT. 860.034.313-7
DEMANDADA	JORGE LUIS SANCHEZ MOYA	C.C. 1.082.931.618

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encuentra pertinentesu inadmisión, teniendo en cuenta las siguientes razones:

1. El poder otorgado por mensaje de datos no cumple con la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 que establece:

“ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

De ahí que, pese a que reposa en la presente demanda el poder otorgado por mensaje de datos a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ, no se observa el certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad para efectos de verificar el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales, desde donde se debe enviar el poder, razón por lo cual no se cumple la norma citada. Ni se anexa escritura pública No. 18657 del 17 de agosto de 2021 suscrita en la notaría 29 del círculo de Bogotá D.C. la cual confiere poder general amplio y suficiente a la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como se señala.

2. No se aporta el documento que preste mérito ejecutivo, que de cuenta de las obligaciones contraídas, de las que trata el pagaré No. 1082931618, corresponde a la suma total de las obligaciones No. 05911116500339578 y 05911116500339586 como se observa en la presente demanda, toda vez que el artículo 422 del C.G.P menciona ***Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.*** Así las cosas, se debe aportar documento que acredite al demandado a pagar lo pretendido.
3. La cuantía no está determinada en debida forma, tal como lo establece el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P. Lo anterior si se tiene en cuenta que el artículo 26 numeral 1, señala que la cuantía se calcula por el valor de todas las pretensiones al tiempo de

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2024-00023-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT. 860.034.313-7
DEMANDADA	JORGE LUIS SANCHEZ MOYA	C.C. 1.082.931.618

la demanda, por consiguiente, los intereses que se pretenden ejecutar, se debe **clarificar el valor y los periodos que pretende hasta el tiempo de presentación de la demanda**, lo que a su vez debe ser precisado en el acápite de pretensiones. Según lo dicho, se logra observar en el escrito de la demanda que la parte ejecutante indica el monto de los intereses corrientes por cobrar, empero no se delimita el tiempo de causación de los mismo.

4. Para efectos de notificaciones personales, las mismas no respetan lo dispuesto en el artículo 8 de Ley 2213 de 2022. Pese a haber indicado la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica del del demandado, no se adjunta en el escrito de demanda la evidencia de cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado que reposa en el acápite de notificaciones, incumpliendo con la norma dicha.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante, sirva de allegar lo mencionado, fundamento de lo establecido en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO

JUEZA

P01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd71da9c21ea57a7086c79792544eb86dc63ff7bd757eecf7b02ed56c8608c6**
Documento generado en 31/01/2024 07:47:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00856-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA	NIT. 890903938-8
DEMANDADO	EDITH JOHANA ACUÑA ORTIZ	CC. 39099183

El artículo 286 del C. G. del P. cita: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* (Negrilla fuera del texto original).

Por consiguiente, se ordenará corregir el auto de fecha 19 de enero de 2024, en el que se libra orden de pago, pese a esto se incurrió en un error involuntario al momento de transcribir la dirección del inmueble objeto de las medidas de embargo y secuestro, siendo la correcta CALLE 2912 # 188-44.

Procede el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Y si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Ello también se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Por ser procedente la solicitud de la activa, esta judicatura atendiendo las voces de la norma citada en precedencia, ordenará corregir lo solicitado, por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto de fecha de la orden de pago de calendas 19 de enero de 2024 en el numeral septimo, librado en el presente proceso, el cual quedará así:

“SÉPTIMO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la parte demandada EDITH JOHANA ACUÑA ORTIZ, identificada con C.C. No. 39099183, ubicado en la calle 2912 No. 188-44 Ciudadela 29 de Julio Urbanización Bulevar de la 19 Manzana G casa 127, identificado con la matrícula 080-80129 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Comuníquese al respectivo Registrador haciéndole saber que, conforme al numeral 6 del art. 468 del C.G.P., el embargo decretado en este proceso pone fin a algún otro efectuado

en un proceso ejecutivo con acción personal y que expida el certificado de que trata el art. 593 ibídem. Traído el registro de embargo y el certificado del Registrador, se resolverá sobre el secuestro.”

SEGUNDO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f971d5267263fad665589720b6936781f04ce7d9ebeaf67445a1b6e6e39163**
Documento generado en 31/01/2024 07:47:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA JUDICIAL EN PROCESO VERBAL	
RADICADO	47001405300520180001500	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CECILIA FERNANDEZ DE MANJARRES, ELISA DIAZ GRANADOS, OTILIA DÍAZ GRANADOS, MARTA DIAZGRANADOS, IVAN FERNANDEZ COTES, SANTANDER FERNANDEZ COTES, IVAN FERNANDEZ COTES, SANTANDER FERNANDEZ ACOSTA Y JAQUELINE VILLAFañE FERNANDEZ	
DEMANDADO	MARIA LAURA OTERO MARTÍNEZ, y MARIA ALEJANDRA OTERO MARTÍNEZ como herederas determinadas de LOURDES DEL CARMEN MARTINEZ VEGA (QEPD) y herederos indeterminados y FEDERICO BORNACELLY LLANOS	

Resuelve esta judicatura el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de las ejecutadas MARIA LAURA OTERO MARTÍNEZ y MARIA ALEJANDRA OTERO MARTÍNEZ contra el mandamiento de pago proferido en fecha 25 de julio de 2023 a favor de CECILIA FERNANDEZ DE MANJARRES, ELISA DIAZ GRANADOS, OTILIA DÍAZ GRANADOS, MARTA DIAZGRANADOS, IVAN FERNANDEZ COTES, SANTANDER FERNANDEZ COTES, IVAN FERNANDEZ COTES, SANTANDER FERNANDEZ ACOSTA Y JAQUELINE VILLAFañE FERNANDEZ.

DEL RECURSO, SU OPORTNIDAD Y SU TRÁMITE:

Alega el recurrente que, que sin haberlas citado para que comparecieran al juicio y estuviesen a derecho, y sin haberlas vencido previamente, pues se les pretende imponer una decisión de condena que tiene como destinataria a su madre (Q.E.P.D.), pero que no se dirige contra ellas ni de manera individual, ni de manera plural, toda vez que no fueron llamadas a comparecer al proceso verbal de regulación de canos de arrendamiento.

Indica que de acuerdo al artículo 87 del CGP, es necesario además de la afirmación o el señalamiento de la existencia de los herederos, precisar que la sucesión o el proceso de sucesión no se hubiere iniciado, y esto es una carga que tiene la parte que pretende hacerlo valer.

El auto objeto del recurso, fue notificado a través de estado de fecha 26 de julio de 2023 y teniendo entonces que la parte demandante presentó dicho recurso el día 28 de julio de 2023, se tiene que la presentación fue oportuna.

Presentado el recurso, se corrió traslado a la parte demandada según constancia secretarial de fecha 10 de marzo de 2023, frente a lo que la misma indicó que se rechazara el recurso de reposición presentado.

CONSIDERACIONES

El recurso que nos ocupa tiene como finalidad que el mismo juez que dictó la providencia la modifique o revoque. – Art. 318 C. G. del P. En este sentido la parte demandante, utiliza este

REFERENCIA	EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA JUDICIAL EN PROCESO VERBAL	
RADICADO	47001405300520180001500	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CECILIA FERNANDEZ DE MANJARRES, ELISA DIAZ GRANADOS, OTILIA DÍAZ GRANADOS, MARTA DIAZGRANADOS, IVAN FERNANDEZ COTES, SANTANDER FERNANDEZ COTES, IVAN FERNANDEZ COTES, SANTANDER FERNANDEZ ACOSTA Y JAQUELINE VILLAFANE FERNANDEZ	
DEMANDADO	MARIA LAURA OTERO MARTÍNEZ, y MARIA ALEJANDRA OTERO MARTÍNEZ como herederas determinadas de LOURDES DEL CARMEN MARTINEZ VEGA (QEPD) y herederos indeterminados y FEDERICO BORNACELLY LLANOS	

instrumento bajo la expectativa que el auto fechado 21 de febrero de 2023 se revoque su numeral sexto y en su lugar se continúe el proceso.

Desciendo al asunto sub examine, la inconformidad del recurre radica en que: (i) no debió incluirse a las damas MARIA LAURA OTERO MARTÍNEZ y MARIA ALEJANDRA OTERO MARTÍNEZ en el auto que libro orden de pago ya que, a su parecer, no habían sido vencidas en el proceso primario.

Ahora bien, tenemos que es un hecho notorio que la demanda de regulación de canon de arrendamiento curso en contra de la señora LOURDES DEL CARMEN MARTINEZ VEGA (QEPD), madre de las recurrentes, misma señora que fue condenada mediante sentencia de fecha 24 de septiembre de 2021, al pago de canos de arrendamientos.

Seguidamente, la parte demandante presente demanda ejecutiva para que se librara orden de pago sobre los emolumentos reconocidos en la sentencia mencionada en el párrafo anterior, en contra de los señores MARIA LAURA OTERO MARTÍNEZ, y MARIA ALEJANDRA OTERO MARTÍNEZ como herederas determinadas de LOURDES DEL CARMEN MARTINEZ VEGA (QEPD) y herederos indeterminados y FEDERICO BORNACELLY LLANOS, por lo cual se libró orden de pago con fecha 25 de julio de 2023.

Ahora bien, el artículo 1045 del Código Civil, expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 1045. PRIMER ORDEN SUCESORAL - LOS DESCENDIENTES. Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.”

A su vez, el artículo 68 del Código General del Proceso indica:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

Asimismo, es indispensable traer a colación lo preceptuado en el artículo 87 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá

REFERENCIA	EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA JUDICIAL EN PROCESO VERBAL	
RADICADO	47001405300520180001500	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CECILIA FERNANDEZ DE MANJARRES, ELISA DIAZ GRANADOS, OTILIA DÍAZ GRANADOS, MARTA DIAZGRANADOS, IVAN FERNANDEZ COTES, SANTANDER FERNANDEZ COTES, IVAN FERNANDEZ COTES, SANTANDER FERNANDEZ ACOSTA Y JAQUELINE VILLAFANE FERNANDEZ	
DEMANDADO	MARIA LAURA OTERO MARTÍNEZ, y MARIA ALEJANDRA OTERO MARTÍNEZ como herederas determinadas de LOURDES DEL CARMEN MARTINEZ VEGA (QEPD) y herederos indeterminados y FEDERICO BORNACELLY LLANOS	

dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.”

De acuerdo a las normas anteriores, es necesario manifestar que la demanda puede ser dirigida contra los herederos indeterminados del causante, siempre que se ignore el nombre de los determinados, dado que, al conocerse el de éstos, la acción deberá dirigirse frente a los herederos conocidos y los indeterminados.

En suma, en el presente asunto, la demanda se dirigió en contra de los herederos determinados de la dama LOURDES DEL CARMEN MARTINEZ VEGA (QEPD), es decir la señora MARIA LAURA OTERO MARTÍNEZ y MARIA ALEJANDRA OTERO MARTÍNEZ, queda entonces establecer si lo realizado en precedencia era permitido procesalmente.

Al respecto, tenemos se encuentran revestidas de una claridad meridiana que permite al analizarlas, concluir que la demanda deba ser dirigida contra las mentadas señoras (MARIA LAURA OTERO MARTÍNEZ y MARIA ALEJANDRA OTERO MARTÍNEZ), en calidad de hijas de la causante, quien igualmente pueden tener la calidad de heredera (Art. 1045 Código Civil). Lo anterior, atendiendo la calidad de parte que adquiere bajo la figura de la sucesión procesal Art. 68 C.G.P. y el ya mencionado art. 87 ibídem.

Por lo anterior, pretende la parte pasiva imponer una carga a los demandantes, alegando que la actuación procesal realizada solo era procedente si no existe un proceso de sucesión en curso, lo cual y para el caso que nos ocupa no tiene como conocerlo la parte demandante, a menos que iniciado dicho proceso de sucesión incluyan en la masa sucesoral también los pasivos a cargo de la dama LOURDES DEL CARMEN MARTINEZ VEGA (QEPD), como es en este caso la sentencia en la cual resulto vencida y que fue traída a colación en líneas precedentes.

Por último, es necesario predicar que el artículo 87 del Código General del Proceso otorga la potestad al acreedor para ejecutar a un tercero que no participó en la creación del título ejecutivo o en el negocio que legitima al acreedor para impetrar su acción, tan solo por tener la condición de heredero, sin que ello imponga una obligación a la parte demandante de

REFERENCIA	EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA JUDICIAL EN PROCESO VERBAL	
RADICADO	47001405300520180001500	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CECILIA FERNANDEZ DE MANJARRES, ELISA DIAZ GRANADOS, OTILIA DÍAZ GRANADOS, MARTA DIAZGRANADOS, IVAN FERNANDEZ COTES, SANTANDER FERNANDEZ COTES, IVAN FERNANDEZ COTES, SANTANDER FERNANDEZ ACOSTA Y JAQUELINE VILLAFANE FERNANDEZ	
DEMANDADO	MARIA LAURA OTERO MARTÍNEZ, y MARIA ALEJANDRA OTERO MARTÍNEZ como herederas determinadas de LOURDES DEL CARMEN MARTINEZ VEGA (QEPD) y herederos indeterminados y FEDERICO BORNACELLY LLANOS	

informar si existe o no un proceso de sucesión en curso, por lo que no queda otro camino que no reponer el auto.

Por otra parte, viene al despacho el proceso de la referencia, en atención a la solicitud de aclaración solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, en lo que respecta al nombre de los demandantes, por medio del que se libró orden de pago.

Frente a ello se tiene que el artículo 285 del Código General del Proceso a su tenor literal establece:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.
En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.
La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

De lo anterior, tenemos que no es procedente la aclaración de dicha providencia pues de la misma se puede concluir que no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, por lo anterior se negara la solicitud de aclaración pretendida.

De otro lado, la parte demandada mediante solicitud elevada a través del correo electrónico institucional indica que se acepte renuncia de poder conferido por la parte pasiva en el presente asunto.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, esta judicatura aceptará la renuncia de poder del abogado ALONSO LINERO SALAS.

Por último, viene al despacho el proceso de la referencia, por el incidente de nulidad presentado por la dama MARÍA LAURA OTERO MARTÍNEZ a través de su apoderado judicial, la misma que fue descorrido por la letrada judicial de la parte demandante.

En tal virtud conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 129 del CGP, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia establecida en esa norma, de manera virtual.

Por lo expuesto anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto calendarado el 25 de julio de 2023, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener al abogado ALONSO LINERO SALAS para que represente a las demandadas MARIA LAURA OTERO MARTÍNEZ y MARIA ALEJANDRA OTERO MARTÍNEZ, conforme al poder otorgado.

REFERENCIA	EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA JUDICIAL EN PROCESO VERBAL	
RADICADO	47001405300520180001500	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CECILIA FERNANDEZ DE MANJARRES, ELISA DIAZ GRANADOS, OTILIA DÍAZ GRANADOS, MARTA DIAZGRANADOS, IVAN FERNANDEZ COTES, SANTANDER FERNANDEZ COTES, IVAN FERNANDEZ COTES, SANTANDER FERNANDEZ ACOSTA Y JAQUELINE VILLAFANE FERNANDEZ	
DEMANDADO	MARIA LAURA OTERO MARTÍNEZ, y MARIA ALEJANDRA OTERO MARTÍNEZ como herederas determinadas de LOURDES DEL CARMEN MARTINEZ VEGA (QEPD) y herederos indeterminados y FEDERICO BORNACELLY LLANOS	

TERCERO: Negar la solicitud de aclaración hecha por la parte demandante, con relación al auto de fecha 25 de julio de 2023, por lo explicado en precedencia.

CUARTO: Aceptar la renuncia de poder que hace el abogado ALONSO LINERO SALAS, para continuar representando judicialmente a la parte demandante.

QUINTO: Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 129 inciso 3º del Código General del Proceso, el día 30 de mayo de 2023, a partir de las 3:00 P.M.

SEXTO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

SEPTIMO: Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado el link al cual deben ingresar las partes intervinientes en el proceso como a sus abogados. La audiencia se desarrollará por medio de la plataforma lifesize, dispuesta para tal propósito por el Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: Notificar esta providencia providencia por estado electrónico conforme lo reglado por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARIITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6504647f334e8d6b8ac5601f70a16dd8bfb897bf6c5efa8612e782f6ad71bc**
Documento generado en 31/01/2024 07:47:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00756-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	DAVIVIENDA S.A.	NIT. 860034313-7
DEMANDADO	H Y D ROGER BARCAS SAS	NIT. 900956111-7

Visto el proceso de la referencia, observa este despacho que por error involuntario se consignó equivocadamente el Nit. de la entidad demandada en el encabezado del auto de calendas catorce (14) de diciembre de 2023, por medio del cual se acepto la corrección de la demanda.

En ese sentido, destáquese que el artículo 286 del C. G. del P. cita: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Por consiguiente, se ordenará corregir la providencia de calendas catorce (14) de diciembre de 2023 corrigiendo el Nit. de la entidad demandada.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la providencia de calendas catorce (14) de diciembre de 2023, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia,

SEGUNDO: Como consecuencia de ello, el encabezado o referencia quedará así:

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00756-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	DAVIVIENDA S.A.	NIT. 860034313-7
DEMANDADO	H Y D ROGER BARCAS SAS	NIT. 900956111-7

TERCERO: Mantener incólume las demás decisiones adoptadas en dicho proveído.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la ley 2213 de 2022, y lo reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21227b5e528082561a0425e953d9d5e99b847eef1344a2096edf126e039df9a8**

Documento generado en 31/01/2024 07:47:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00447-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS	NIT. 830089530-6
DEMANDADO	RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON	CC. 12561486

ASUNTO:

Procede el despacho a dictar sentencia escrita dentro del proceso ejecutivo incoado por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en contra de RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON, luego de emitido el sentido del fallo en audiencia celebrada el 13 de diciembre de 2023.

ANTECEDENTES:

TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, actuando a través de apoderada judicial para el efecto constituido, acudió ante la jurisdicción invocando una acción ejecutiva, con las siguientes pretensiones:

Se Libre mandamiento ejecutivo a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en calidad de endosatario del Banco Davivienda y en contra de Rafael Eduardo Robinson respecto al pagaré No. 05711117300025898 por las siguientes cantidades (según Histórico de pagos o el pactado).
PRIMERA: Por el saldo insoluto de la obligación consistente en \$35.554.977.34 moneda corriente m/cte., sin incluir el valor de las cuotas en mora.
Segundo: Por concepto de intereses moratorio sobre el saldo insoluto de la obligación (pretensión primera) convenidos a la tasa 16.50% efectivo anual es decir desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago de la obligación, sin que esta sobrepase el máximo legal permitido.
TERCERO: Por concepto de Capital de Cuotas vencido y no pagado desde el 25 de Octubre de 2020 así:

No.	Fecha de Pago	Valor de la Cuota en Pesos
1	25 de octubre de 2020	\$352.421.35
2	25 de noviembre de 2020	\$355.499.60
3	25 de diciembre de 2020	\$358.604.74
4	25 de enero de 2021	\$361.737.00
5	25 de febrero de 2021	\$364.896.62
6	25 de marzo de 2021	\$368.083.83

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00447-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS	NIT. 830089530-6
DEMANDADO	RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON	CC. 12561486

7	25 de abril de 2021	\$371.298.89
8	25 de mayo de 2021	\$374.542.03
9	25 de junio de 2021	\$377.813.49
10	25 de julio de 2021	\$381.113.53
		\$3.666.011.08

CUARTA: Por concepto de los intereses moratorios, sobre Capital de cuota relacionada en la pretensión anterior convenidos a la tasa del 16.50% efectivo anual desde cada uno de los vencimientos hasta cuando se haga efectivo el pago sin exceder el máximo legal permitido.

QUINTA: Por concepto de INTERESES DE PLAZO o REMUNERATORIOS de las (10) cuotas en mora a un interés pactado de 16.72% efectivo anual de las cuotas en mora de la siguiente manera

No.	Fecha de Pago	Valor de la Cuota en Pesos
1	25 de octubre de 2020	\$342.578.54
2	25 de noviembre de 2020	\$339.500.30
3	25 de diciembre de 2020	\$336.395.15
4	25 de enero de 2021	\$333.262.90
5	25 de febrero de 2021	\$330.103.27
6	25 de marzo de 2021	\$326.916.07
7	25 de abril de 2021	\$323.701.00
8	25 de mayo de 2021	\$320.457.88
9	25 de junio de 2021	\$317.186.40
10	25 de julio de 2021	\$313.856.36
		\$3.283.957.87

SEXTA: Sírvase Señor Juez, librar oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, comunicando la medida, en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 468, numeral 2 del C.G.P., para que se tome nota del mismo en los Folios de Matricula Inmobiliaria No. 080-51694/080-51855.

SEPTIMA: Si el demandado no paga a mi mandante la obligación a su cargo señalado en el mandamiento ejecutivo, una vez registrado el embargo del bien perseguido, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 468, numeral 3 del C.G.C., sírvase dictar sentencia en la cual deberá decretar:

La venta en pública subasta del inmueble que se describe al final de la presente demanda y el cual se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 080-51694 /080-51855 de santa Marta a fin de que con el producto de dicha venta, se nos cancele la obligación (es).

- a) El avalúo del bien hipotecado materia del remate.
- b) Se condene al demandado al pago de las costas del presente proceso."

El actor funda la demanda en los siguientes hechos relevantes atendiendo la pretensión invocada:

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00447-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS	NIT. 830089530-6
DEMANDADO	RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON	CC. 12561486

El Banco DAVIVIENDA entregó a título de mutuo comercial la suma de \$61.470.000 según consta en el pagaré No 05711117300025898 suscrito el 25 de Noviembre de 2011, el demandado se obligó a pagar en 180 cuotas mensuales sucesivas contadas a partir del 25 de Diciembre de 2011 junto con los intereses de plazo a la tasa efectiva del 16.72% anual, el sistema de amortización escogido por el titular fue cuota constante (amortización gradual en pesos).

Que el demandado se encuentra en mora desde el 25 de octubre de 2020, causal para dar por terminado o insubsistente el plazo otorgado arpa el pago de la demanda a partir de la fecha de presentación de la demanda y exigir el pago inmediato de todo el capital pendiente junto con los intereses de mora.

Sostuvo que a partir de la presentación de la demanda se liquidaran intereses de mora sobre el capital insoluto a una tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio. Que el pagaré No 05711117300025898 fue endosado a la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS.

Que el demandado aceptó y por ende se entiende notificado de la cesión, conforme quedó establecido en la cláusula séptima de la escritura pública donde está la hipoteca. Que se efectuaron pagos a algunas de las cuotas de amortización y por ello el capital de la obligación presenta una reducción.

Manifestó que en el pagaré se pactó la aceleración del plazo en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones, y que el demandado se encuentra en mora desde el 25 de octubre de 2020 por lo que procede la aceleración del plazo desde la presentación de la demanda.

Que el demandado constituyó a favor del banco DAVIVIENDA hoy cedida a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS hipoteca de primer grado, lo cual implica la cesión de la garantía hipotecaria que apara el crédito incorporado, como obra en la escritura pública No. 3595 del 11 de noviembre de 2011 de la Notaria Tercera del Circulo de Santa Marta, bajo los folios de matrícula inmobiliaria No. 080-51694 y 080-51855, que la hipoteca se constituyó abierta y si límite de cuantía y respalda no solo el capital sino también los intereses y demás accesorios hasta su total cancelación.

Con proveído de fecha 20 de enero de 2022 esta agencia judicial libró la orden de pago por las sumas pretendidas, impartándole el que regula la legislación adjetiva para los procesos ejecutivos.

Tenemos que el demandado, obrando en nombre propio y en ejercicio del derecho de postulación, dentro del término legal contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito denominadas “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”; la misma la fundamentó así: *“La obligación hipotecaria 05711117300025898 respaldada por la escritura pública número 3597 del 11 de noviembre del 2011 de la notaria tercera del círculo de santa marta. Se encuentra prescrita. Toda vez que el demandante ha hecho uso de la cláusula aceleratoria*

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00447-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS	NIT. 830089530-6
DEMANDADO	RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON	CC. 12561486

inmersa en este título valor complejo. Presentando demanda ejecutiva en el año 2017. De dicha presentación de la demanda se libró mandamiento de pago de fecha 13 de marzo del 2017, que en la presentación de la demanda en el hecho quinto la entidad demandada informa que hace uso de la cláusula aceleratoria. Y entro a cobrar la totalidad de la obligación en el proceso ejecutivo de radicado 096-2017 que curso en el Juzgado Décimo Civil Municipal De Santa Marta Magdalena. ... desde la incurrancia en mora del deudor el día 25 de agosto del 2016. Y el uso de la facultad del acreedor de acelerar el plazo con la presentación de la demanda en el año 2017. Ha generado que en la actualidad la entidad TITULARIZADORA HITOS S.A. pierda su derecho de pretender el cobro del título valor hipotecario número 05711117300025898 por la vía ejecutiva. Dado que desde el mes de marzo del 2017 el ejecutante hizo uso de la cláusula aceleratoria, al 20 de agosto del 2021 han transcurrido más de 3 años de acuerdo a lo estipulado en el artículo 789 del Código de Comercio. Por ende, la obligación perseguida en el proceso de la referencia se encuentra prescrita y el acreedor ha perdido su derecho de cobrar ejecutivamente la misma.”

Al tiempo de descorrer el traslado de las excepciones propuestas, el apoderado judicial de la ejecutante se opuso a ella.

Trabada la litis en debida forma, se adelantó el juicio acorde con los lineamientos que señalan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En audiencia se escuchó la jurada del representante legal de la entidad ejecutante y la del ejecutado, concluido el debate probatorio, fueron escuchas las alegaciones finales y seguidamente se dictó sentido del fallo expresándose que se accederá a las pretensiones de la demanda basados en el pagaré No. 05711117300025898 por el monto de \$35.554.977,34 por concepto de capital insoluto, intereses moratorios del saldo insoluto de la obligación, cuotas vencidas e intereses moratorios.

CONSIDERACIONES:

- 1.- PRESUPUESTOS PROCESALES: En el presente caso no se observa causal de invalidación de lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, pues los requisitos necesarios exigidos para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos; la demanda cumple las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron en debida forma; además es competente este despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.
- 2.- LEGITIMIDAD: Respecto de la legitimidad en la causa no tiene reparo alguno que formular el despacho por cuanto en la sentencia base de ejecución se condena al demandado a pagar una suma determinada por concepto de perjuicios a favor de la ejecutante.
- 3.- DEL TITULO EJECUTIVO: Se estudiará el mismo, al analizar la excepción propuesta por la parte ejecutada que se relacionada con la idoneidad del mismo.

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00447-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS	NIT. 830089530-6
DEMANDADO	RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON	CC. 12561486

Dentro del proceso ejecutivo, el título, es presupuesto de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de la voluntad concreta de los intervinientes, qué deberá condicionarse a los elementos esenciales y generales determinados por la legislación, esto con el fin de que, ante el incumplimiento del deudor, con el producto de la venta en pública subasta de los bienes de su propiedad, se satisfaga la obligación insoluta.

Presentada una demanda bajo esos parámetros, el funcionario judicial deberá proferir la orden de pago en los términos solicitados, puesto que hasta ese instante el conocimiento que se tiene es apenas sensorial. Sin embargo, puede suceder que en ese estudio no advirtió la existencia de irregularidades o deficiencias en el título que impedían proceder conforme a lo pedido, por ello, la legislación le ha otorgado al deudor la facultad de pronunciarse respecto de la orden de pago una vez notificado, en tanto que en el término de traslado de la demanda podrá, presentar sus mecanismos de oposición, especialmente a través de las excepciones de mérito, alegar los hechos impeditivos, modificativos o extintivos contra la obligación que se le cobra y el derecho vertido en ella, a no compartir la exigencia del actor, y por tanto, si es del caso, traer las pruebas del negocio subyacente, a efecto de hacer prevalecer la verdad real a la que muestra el título.

Las excepciones de mérito son las que se oponen a las pretensiones del demandante, bien porque el derecho alegado en que se basan nunca ha existido, o porque habiendo existido en algún momento se presentó una causa que determinó su extinción o, también, cuando no obstante que sigue vigente el derecho, se pretende su exigibilidad en forma prematura por estar pendiente un plazo o una condición.

Las excepciones contra la acción cambiaria, están previstas por el artículo 784 del Código de Comercio, el cual establece que solo podrán oponerse las excepciones allí enlistadas contra la acción cambiaria, dentro de las cuales se encuentra las del numeral 10 “Las de prescripción o ...”.

Igualmente se tendrá en cuenta el Artículo 284 del CGP que dice: “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada. Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia...”

El 29 de noviembre del 2016, este despacho libró orden de pago emitida en este asunto en fecha 29 de noviembre de 2016, el extremo pasivo, en uso del derecho de defensa, atacó las pretensiones dinerarias señalando que la obligación está prescrita.

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00447-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS	NIT. 830089530-6
DEMANDADO	RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON	CC. 12561486

“prescripción de la acción cambiaria” se extingue por inactividad del tenedor en virtud de la figura de la prescripción establecida en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual señala: “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

Al respecto se trae a colación lo dicho en la sentencia SC5515-2019 Radicación No. 1100131-03-018-2013-00104-01 (Aprobado en Sala del 14 de mayo del 2019) MP Margarita Cabello Blanco. “El ordenamiento interno reconoce la prescripción como el “modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción” (art. 2512 C.C), “la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones” (art . 2535 C.C). 4,1. Para el sub judice interesa la prescripción extintiva, a la cual el legislador patrio confiere no solo el alcance de extinguir la acción, sino el derecho mismo, de suerte que al abrirse paso dicho fenómeno fenece toda posibilidad de ejercicio del derecho, por la necesidad de brindar certeza y seguridad jurídica a derechos subjetivos...

“tiene como fundamento la necesidad de sancionar a los acreedores indolentes en ejercer oportunamente sus derechos, como forma de garantizar la convivencia social a través de la «pérdida de la acción relativa, ocasionada por la inercia del acreedor durante todo el tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley».”

En otras palabras, se funda «1 ° sobre una presunción de pago o condonación de la deuda, que resulta de ese tiempo. No es regular que un acreedor descuide por tanto tiempo el pago de su deuda, las leyes presumen la deuda saldada o condonada. Se ha establecido también esta prescripción en pena de la negligencia del acreedor. Arturo Valencia Zea, Derecho Civil, Tomo III, De las Obligaciones, 5°- Ed., Temis, 1978, p. 549. 6 Jorge Giorgi, Derecho Moderno, Teoría de las Obligaciones, Ed. Reus S.A. Madrid, 1981, p, 341. 21 Radicación 11001-31- 03-018-2013-00104-0 1 Habiéndole dado la ley un tiempo, durante el cual pueda intentar la acción que ella le dé para hacerse pagar, no merece ya ser escuchada en lo sucesivo, cuando deja pasar dicho tiempo” (CS J SCI9300 - 2017 de 21 de Nov. de 2017, Rad. 2009-00347). (...)

Sin embargo, como quiera que la prescripción extintiva procura evitar la incertidumbre que pudiera generarse por la ausencia del ejercicio de los derechos, con clara afectación de la seguridad jurídica, resulta necesario para su configuración, a más del trasegar completo del tiempo dispuesto en la ley para el oportuno ejercicio del derecho, una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular. Desde esta perspectiva si el titular de un derecho de crédito dilapida su potestad de procurar del obligado el cumplimiento, o si ejercido este no atiende debidamente las cargas procesales que el ordenamiento impone, quedará expuesto a ver como su derecho se extingue por el modo de la prescripción, sin desconocer que ésta es susceptible de suspensión o interrupción...”

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00447-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS	NIT. 830089530-6
DEMANDADO	RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON	CC. 12561486

Frente a la excepción de prescripción de la acción cambiaria, la parte ejecutada expone que la parte ejecutante hizo uso de la clausula acceleratoria en marzo del año 2017, por lo tanto, al 20 de agosto del 2021 transcurrieron más de 3 años, por lo que considera que la según lo estipulado en el artículo 789 del Código de Comercio, la obligación esta prescrita.

Para resolver lo pertinente sobre el medio exceptivo propuesto es de indicar que el artículo 789 del C. de Cio. establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

La prescripción como figura extintiva de la acción cambiaria puede interrumpirse de dos maneras: natural y civilmente. El primero de los casos se da cuando el deudor reconoce expresa o tácitamente la deuda, bien sea pagando la totalidad o haciendo abonos.

Por su parte, la interrupción civil opera dentro del proceso judicial que adelanta el acreedor contra el obligado cambiario y tiene la virtud de producir efectos desde la fecha de la presentación de la demanda siempre y cuando se notifique al demandado dentro del año contador a partir de la notificación que del auto admisorio o mandamiento ejecutivo se haga al demandante. Vencido este término dichos efectos sólo se producirán a partir del día de la notificación al obligado (Art. 90 C.P. C.).

Igualmente, es de indicar, que, una vez cumplida la prescripción, puede renunciarse a ella, al tenor de lo dispuesto por el artículo 2514 del código civil que señala “La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.

Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazo”.

Así entonces, la prescripción de las cuotas causadas a la fecha de la presentación de la demanda, que opera individualmente para cada una se configura como sigue:

CONCEPTO-No. CUOTA	FECHA DE EXIGIBILIDAD	FECHA DE PRESCRIPCIÓN
1	25 de octubre de 2020	25 de octubre de 2023
2	25 de noviembre de 2020	25 de noviembre de 2023
3	25 de diciembre de 2020	25 de diciembre de 2023
4	25 de enero de 2021	25 de enero de 2024
5	25 de febrero de 2021	25 de febrero de 2024
6	25 de marzo de 2021	25 de marzo de 2024
7	25 de abril de 2021	25 de abril de 2024
8	25 de mayo de 2021	25 de mayo de 2024
9	25 de junio de 2021	25 de junio de 2024
10	25 de julio de 2021	25 de julio de 2024

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00447-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS	NIT. 830089530-6
DEMANDADO	RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON	CC. 12561486

Ahora, teniendo en cuenta que se hizo uso de la cláusula aceleratoria respecto de las demás cuotas, resulta claro que la exigibilidad de las mismas se predica del acto de presentación de la demanda de manera que la prescripción respecto del mismo opera así:

CONCEPTO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	FECHA DE PRESCRIPCIÓN
Capital acelerado	25 de octubre de 2020	25 de octubre de 2023

Atendiendo entonces a la fecha de configuración de la prescripción de la acción cambiaria y a que la demanda fue presentada el día 20 de agosto de 2021, se establece que para dicha data no se había configurado la prescripción.

Como se estableció anteriormente, la demanda objeto de estudio se presentó el 20 de agosto de 2021, por lo que corresponde verificar si el ejecutado se notificó dentro del año siguiente a esta fecha; revisando el plenario, se observa que la parte ejecutada fue notificada de la orden de pago el 10 de marzo de 2022; por lo que se cumplió el requisito previsto interrumpiendo la prescripción; por lo que se declarará no probada la excepción de prescripción presentada por el ejecutado.

Por último, como esta sentencia resultará adversa a la parte ejecutada, se la condenará al pago de las costas en que ha incurrido la ejecutante.

En virtud y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SANTA MARTA - MAGDALENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE NO PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA propuesta por la ejecutada en este asunto, de acuerdo con lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en los términos del auto de fecha 20 de enero de 2022 por medio del cual se libró orden de pago en el asunto de la referencia, por las consideraciones expuestas.

En consecuencia, **decretar** la venta en pública subasta del bien inmueble ubicado en la calle 66 No. 5D-30 del Distrito de Santa Marta, Condominio Villas del Palmar Propiedad Horizontal, casa 41 y el parqueadero 41. **Linderos generales del Condominio Villas del Palmar:** Extensión de 35.333 m2, correspondiéndole los siguientes linderos y medidas generales: Por el Norte, 318.28 metros aproximadamente, con Carretera Trocal del Caribe; por el Sur: En 172.30 metros aproximadamente con la línea férrea; Por el Este: en 175.45 metros aproximadamente con terrenos que son o fueron de Arturo N. Icatulo codina y Por el Oeste En 157.68 metros aproximadamente con terrenos que son o fueron de Primitivo Yepes, camino de por medio. **LINDEROS Y MEDIDAS ESPECIALES DE LA CASA CUARENTA Y UNO (41):** Cuenta con un área de 50.80 m2, sus linderos en el sentido de las agujas del reloj

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00447-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS	NIT. 830089530-6
DEMANDADO	RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON	CC. 12561486

son: Norte con Parquaderos 39 y 40; Sur: Con casa 44; Este: Con la casa No. 45 y Oeste con parqueaderos 41 y 42. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-51694 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. **LINDEROS Y MEDIDAS ESPECIALES DEL PARQUEADERO CUARENTA Y UNO (41):** Cuenta con un área de 12.50 m2, sus linderos en el sentido de las agujas del reloj son: Norte: Con andén; Sur: Con parqueadero 42; Este: Con la casa 41 y Oeste Con acceso vehicular. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-51855 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

TERCERO: Ordenar llevar a cabo la diligencia de secuestro del siguiente bien inmueble ubicado en la calle 66 No. 5D-30 del Distrito de Santa Marta, Condominio Villas del Palmar Propiedad Horizontal, casa 41 y el parqueadero 41. **Linderos generales del Condominio Villas del Palmar:** Extensión de 35.333 m2, correspondiéndole los siguientes linderos y medidas generales: Por el Norte, 318.28 metros aproximadamente, con Carretera Trolcal del Caribe; por el Sur: En 172.30 metros aproximadamente con la línea férrea; Por el Este: en 175.45 metros aproximadamente con terrenos que son o fueron de Arturo N. Icatulo codina y Por el Oeste En 157.68 metros aproximadamente con terrenos que son o fueron de Primitivo Yepes, camino de por medio. **LINDEROS Y MEDIDAS ESPECIALES DE LA CASA CUARENTA Y UNO (41):** Cuenta con un área de 50.80 m2, sus linderos en el sentido de las agujas del reloj son: Norte con Parquaderos 39 y 40; Sur: Con casa 44; Este: Con la casa No. 45 y Oeste con parqueaderos 41 y 42. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-51694 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. **LINDEROS Y MEDIDAS ESPECIALES DEL PARQUEADERO CUARENTA Y UNO (41):** Cuenta con un área de 12.50 m2, sus linderos en el sentido de las agujas del reloj son: Norte: Con andén; Sur: Con parqueadero 42; Este: Con la casa 41 y Oeste Con acceso vehicular. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-51855 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

Para la diligencia de secuestro se comisiona al Alcalde de la Localidad Tres Turística – Perla del Caribe, con facultades de sub-comisionar para llevarla a cabo. Líbrese el despacho comisorio.

Nombrar como secuestre a ASOCIACION DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, comuníquesele la designación en la calle 153 A C-73 Aeromar, cel. 3136763566 - 3165365939. El designado deberá tener presente las previsiones contenidas en el art. 595 del C.G.P. correo electrónico: ivanlowi@hotmail.com. Fijar como honorarios a la secuestre la cantidad de \$250.000

Adviértase al comisionado que al momento de efectuar el secuestro y posesionar al auxiliar de la justicia, debe quedar consignado el lugar de notificaciones, número de celular, correo electrónico y además advertirle al auxiliar que, en relación con la administración del inmueble, debe presentar ante el despacho el informe respectivo, lo anterior, so pena de ser relevado del cargo (art. 49 y 51 del C.G.P.)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00447-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS	NIT. 830089530-6
DEMANDADO	RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON	CC. 12561486

TERCERO: Ordenar el avalúo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, una vez practicada la diligencia de secuestro.

CUARTO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, según lo señalado en el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho por valor de dos millones trescientos cincuenta mil pesos (2.350.000). Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6406bb12922492e29de366da6b016f8195ba35e1055457fa3fddcffc4d683d12**

Documento generado en 31/01/2024 07:47:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00187-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 8600029644
SUBROGATARIO	FONDO NACIONAL DE GARANTIAS	NIT.
DEMANDADO	SOLUCIONES GENERALES EMPRESARIALES SAS	NIT. 900550569-2
	JAVIER EDUARDO CORTES CASTAÑEDA	CC. 1082861305

OBJETO:

Procede este Despacho a resolver recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION presentado por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de fecha 17 de octubre de 2023.

RAZÓN DE LA INCONFORMIDAD:

Alega la recurrente que por correo electrónico dirigido al juzgado que usted representa, el día 29 de agosto de 2022 envió correo titulado “MEMORIAL SOLICITANDO SUBROGACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE BANBOGOTÁ - FNG CONTRA SOLUCIONES GENERALES EMPRESARIALES SAS Y OTRO. RAD: 2021 - 00187”, correo fue devuelto debido a la hora de atención del juzgado, por lo que procedió a enviarlo nuevamente el día 30 de octubre del mismo año a las 11.31 am. Indicó que, en ese documento, se informa que se aporta la subrogación que realiza el Banco de Bogotá al Fondo Nacional de Garantías S.A. por valor de \$ 7.589.100, con número de liquidación 148564, No garantía 5054878, pagaré No. 9005505692 y con fecha de pago de garantía 20 de mayo de 2022.

Agregó que en el auto que se recurre, el despacho hizo referencia a una subrogación presentada con anterioridad y que en este caso el Fondo Nacional de Garantías tiene dos obligaciones, la primera tiene como número de liquidación 139277, No garantía 5058219, pagaré No. 9005505692, con fecha de pago de garantía 23 de agosto de 2021 y por un valor de \$13.559.801, y la segunda, que es la que le he estado solicitando se encuentra por valor de \$7.589.100, con número de liquidación 148564, No garantía 5054878, pagaré No. 9005505692 y con fecha de pago de garantía 20 de mayo de 2022.

Surtido el traslado de rigor, la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El recurso que ahora nos ocupa tiene como finalidad que el mismo juez que dicto la providencia la modifique o revoque. – Art. 318 C. G. del P. En este sentido la parte ejecutante, utiliza este instrumento bajo la expectativa que el auto fechado 17 de octubre

Proyecto	02
----------	----

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00187-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 8600029644
SUBROGATARIO	FONDO NACIONAL DE GARANTIAS	NIT.
DEMANDADO	SOLUCIONES GENERALES EMPRESARIALES SAS	NIT. 900550569-2
	JAVIER EDUARDO CORTES	CC. 1082861305

de 2023, sea revocado en esta decisión y en su lugar nos pronunciemos sobre la subrogación presentada el 29 de agosto de 2022.

Ante la insistencia del abogado subrogatario, nos dimos a la tarea de revisar minuciosamente el expediente digital, sin hallar el memorial presentado el 29 de agosto de 2022; en razón de ello, procedimos a hacer la búsqueda en el correo institucional y es así como hallamos el documento del cual el recurrente pide el pronunciamiento por parte de la judicatura, como se demuestra con la siguiente captura de pantalla:

Fwd: MEMORIAL SOLICITANDO SUBROGACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE BANBOGOTÁ - FNG CONTRA SOLUCIONES GENERALES EMPRESARIALES SAS Y OTRO. RAD: 2021 - 00187

PEDRO PABLO BERNAL CASTILLO <pbcabogado@gmail.com>
Mar 30/08/2022 11:32 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Magdalena - Santa Marta <j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: info@serviciossge.com <info@serviciossge.com>; Maria Jose <mesmeral@garantiascaribe.com>; Pedro Pablo Bernal Castillo <bernalcasociados@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (21 MB)

MEMORIAL SOLICITANDO SUBROGACIÓN DE BANBOGOTÁ (FNG) CONTRA SOLUCIONES GENERALES EMPRESARIALES Y OTRO..pdf;

En razón de lo anterior, el documento se incorporó al expediente, so lo en el momento en que se procede a resolver el recurso; advierte el despacho que si bien se profirió proveído adiado 17 de octubre de 2023, por el que resolvimos estarnos a lo resuelto en el auto del 10 de agosto de 2022 corregido con auto del 21 de octubre de 2022; se destaca que en el plenario no obraba el memorial, recibido el 30 de agosto de 2022, siendo esa la razón de tal pronunciamiento, documentos que ahora si está incorporado pero, con posterioridad a la decisión y al ser advertidos que son dos las subrogaciones, esta situación da lugar a que este estrado judicial no pueda desconocer que de haberse incorporado oportunamente la segunda subrogación no se hubiese proferido el auto que dio lugar a la interposición de la reposición; en tal virtud, resulta procedente revocar el auto de fecha 17 de octubre de 2023 peor, únicamente los dos primero párrafos.

Ahora, dando aplicación al principio de economía procesal nos pronunciaremos acerca de la subrogación, entendida esta como la sustitución jurídica de una cosa por otra – subrogación real— o de una persona por otra – subrogación personal.

Se habla de subrogación personal cuando una persona reemplaza a otra en uno o más derechos u obligaciones; dentro de este concepto hallamos el pago con subrogación, que consiste en la sustitución del acreedor por otra persona que paga por el deudor, o le proporciona a éste dinero destinados al pago y que él efectivamente emplea en tal destino.

Importa anotar, que el pago realizado con subrogación no extingue el vínculo obligatorio, como ocurre con el pago que hace directamente el deudor, sino que el acreedor desinteresado es sustituido en la titularidad del crédito por quien le hace el pago, sucesión esta que puede cumplirse con el consentimiento del acreedor, o aún contra la voluntad de este, por el sólo ministerio de la ley, en los eventos en que opera la subrogación legal.

La subrogación legal por pago, se trata de una institución excepcional y por lo tanto de interpretación restrictiva, es decir, que sólo opera en los casos en que la ley expresamente la consagra, el artículo 1668 del C.C., establece los casos en que opera la subrogación por ministerio de la ley así:

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00187-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 8600029644
SUBROGATARIO	FONDO NACIONAL DE GARANTIAS	NIT.
DEMANDADO	SOLUCIONES GENERALES EMPRESARIALES SAS	NIT. 900550569-2
	JAVIER EDUARDO CORTES	CC. 1082861305

- 1.- Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.
- 2.- Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.
- 3.- Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.
- 4.- Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.
- 5.- Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.
- 6.- Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

En nuestro caso, el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS pagó la suma de \$7.589.100, a la obligación contraída por SOLUCIONES GENERALES EMPRESARIALES S.A.S. y JAVIER EDUARDO CORTES garantizada con el pagaré adosado como título ejecutivo, suma que fue recibida a entera satisfacción por la entidad ejecutante, BANCO DE BOGOTA S.A.

En este orden de ideas, nos encontramos frente a un caso de SUBROGACIÓN LEGAL, específicamente al pago con subrogación establecido en el art. 1668 num 3 del C.C.

Ahora bien, el artículo 1670 del C.C, preceptúa: *“Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que sólo ha pagado una parte del crédito”*. De tal suerte que, tratándose del pago con subrogación, ésta opera también parcialmente, quien paga, solo adquiere la parte del crédito que ha satisfecho al acreedor, desde luego con todos sus accesorios, privilegios y garantías.

En este orden de ideas, como el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., al realizar un pago parcial a la parte ejecutante BANCO DE BOGOTA S.A., se convierte en acreedor de SOLUCIONES GENERALES EMPRESARIALES S.A.S. y JAVIER EDUARDO CORTES, por ser consecuencia directa del pago con subrogación del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., con todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas, así contra el deudor principal como contra cualquier tercero, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

Consecuentemente con lo anterior, se ordenará tener al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como acreedor dentro del respectivo proceso por el pagaré base de la ejecución la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS (\$7.589.100) a las obligaciones contraídas por SOLUCIONES GENERALES EMPRESARIALES S.A.S. y JAVIER EDUARDO CORTES CASTAÑEDA, más los intereses que se generen en el transcurso del presente proceso.

Finalmente vemos que, el apoderado de la subrogataria presentó renuncia al poder, toda vez que la petición se ajusta al marco legal, en la parte resolutive de esta decisión se aceptará.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00187-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 8600029644
SUBROGATARIO	FONDO NACIONAL DE GARANTIAS	NIT.
DEMANDADO	SOLUCIONES GENERALES EMPRESARIALES SAS	NIT. 900550569-2
	JAVIER EDUARDO CORTES	CC. 1082861305

PRIMERO: Incorporar al expediente el memorial presentado por la subrogataria, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., el día 30 de agosto de 2022, conforme a lo analizado en la primera parte de los considerandos.

SEGUNDO: Revocar los dos primeros párrafos del auto de fecha 17 de octubre de 2023, atendiendo lo analizado en la primera parte de los considerados de esta decisión.

TERCERO: Tener al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como acreedor de la demandada, señora SOLUCIONES GENERALES EMPRESARIALES S.A.S. y JAVIER EDUARDO CORTES CASTAÑEDA, hasta concurrencia de SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS (\$7.589.100) más los intereses que se generen dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Tener al abogado PEDRO PABLO BERNAL CASTILLO, como apoderado judicial del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A. en los términos y para los efectos del mandato conferido para que represente los intereses del Fondo Nacional de Garantías S.A. FNG en este asunto.

QUINTO: Aceptar la renuncia al poder que hace el abogado PEDRO PABLO BERNAL CASTILLO, como apoderado de la subrogataria, FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., de conformidad con el inciso 4º, del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38c31c9baf0d84961fcdc07a5973e7d47af569a78ff7eb1d8f2695bfb06ca4d**
Documento generado en 31/01/2024 07:47:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a proferir sentencia escrita en el proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA identificado con el radicado 47—001—40—53—005—2021—00482—00 seguido por MARELVIS ESTHER SANTOS REALES en contra de SEGUROS BOLIVAR S.A.

ANTECEDENTES

1.1. PETICIONES

La parte demandante pretende se hagan en su favor las siguientes declaraciones:

“Primero. - Que se declare el incumplimiento del contrato de seguros POLIZA DE SEGURO. DE VIDA EDUCADORES DE COLOMBIA No. 2541072387308, en la fecha 01/01/2009, con Certificado No. 723873 de fecha 01/11/2011, suscrito con la compañía aseguradora SEGUROS BOLIVA S.A. NIT. 860.002.503-2, por el no pago del amparo pactado para el asegurado principal por incapacidad total o permanente en la suma de Cuarenta millones de pesos M. L. (\$40.000.000, toda vez que la señora MARELVIS ESTHER SANTOS REALES fue calificada por Dictamen la Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) del 100%.

Segundo. - Que como consecuencia de la declaración anterior se ordene al a compañía SEGUROS BOLIVA S.A. NIT. 860.002.503-2, representada legalmente por el señor JAVIER JOSE SUAREZ ESPARRAGOZA, o quien haga sus veces al momento de la sentencia, realizar el pago del amparo pactado para el asegurado principal en la POLIZA DE SEGURO DE VIDA EDUCADORES DE COLOMBIA No. 2541072387308, en la fecha 01/01/2009, con Certificado No. 723873 de fecha 01/11/2011, por incapacidad total o permanente en la suma de Cuarenta millones de pesos M.L. (\$40.000.000, dado que, a la señora MARELVIS ESTHER SANTOS REALES por Dictamen tiene una Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) del 100%, a la señora MARELVIS ESTHER SANTOS REALES o a quien represente sus intereses al momento de la sentencia.

Tercero. - Que, por efecto de lo anterior, se ordena a la compañía SEGUROS BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.503-2. representada legalmente por el señor JAVIER JOSE SUAREZ ESPARRAGOZA, o quien haga sus veces al momento de la sentencia, que paguen a la señora MARELVIS ESTHER SANTOS REALES, o a quien represente sus intereses al momento de la sentencia, los intereses moratorios igual al certificado bancario expedido por la Superintendencia Bancaria

aumentado en la mitad, sobre el pago de la prima o precio del seguro Amparo por Incapacidad Total y Permanente contemplado en la precitada póliza de seguros.

Cuarto. - Que se condene a la demandada al pago de las costas del proceso y agencias en derecho que se causen."

1.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los hechos referidos como apoyo de las pretensiones incoadas se sintetizan a continuación.

Refiere el apoderado de la demandante que la señora MARELVIS ESTHER SANTOS REALES suscribió una POLIZA DE SEGURO DE VIDA DE EDUCADORES DE COLOMBIA No. 2541072387308 en la fecha 01/01/2009, con la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA siendo la última actualización de datos realizada por la aseguradora con la expedición la certificación No. 723873 con vigencia 01/11/21. La señora SANTOS REALES fue calificada a través del dictamen No. 281-LM-2016 con el 100% de pérdida de capacidad laboral y posterior a esto alega el apoderado que su representada siguió realizando los pagos de la POLIZA DE SEGURO DE VIDA DE EDUCADORES DE COLOMBIA No. 2541072387308 con certificado No. 723873 dado que SEGUROS BOLIVAR SA le descontaba de su mesada pensional. Insiste la parte activa que la señora SANTOS REALES como consecuencia de su pérdida de capacidad laboral poseía dificultad en la comprensión y entendimiento pleno, motivo por el cual no realizó la solicitud del pago del siniestro ante la aseguradora. Que el 20 de enero de 2021 la señora SANTOS REALES presentó ante la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. derecho de petición a fin que, le reconocieran y pagaran indemnización por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) correspondiente al valor del amparo del asegurado principal por la incapacidad total y permanente del SEGURO DE VIDA DE EDUCADORES DE COLOMBIA No. 2541072387308 fundamentada en el Dictamen No. 281/LM/2016 de fecha 07 de octubre de 2016 a través del cual se determinó una PCL del 100% , frente a la mencionada petición no se recibió una respuesta oportuna por lo que se acudió al mecanismo constitucional de la acción de tutela, mismo que amparo el derecho, razón por la cual el 18 de marzo de 2021 la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. presenta respuesta, que a juicio de la parte activa fue inapropiada frente a lo solicitado, por lo que se presentó tramite incidental. Posteriormente, el 10 de agosto del 2021 fue citada la compañía de seguros a conciliación sin prosperar acuerdo alguno por inexistencia de ánimo conciliatorio.

1.3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Admitida la demanda, le fue notificada a los demandados. de la siguiente forma:

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. fue notificado electrónicamente el 29 de marzo de 2022 a través del correo electrónico notificaciones+noreply@segurosbolivar.com>, entendiéndose surtida el 01 de abril de 2022.

Durante el término de traslado la parte demandada contestó de la demanda el 03 de mayo de 2022, presentado como excepciones la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, improcedencia de la afectación del amparo de incapacidad total y permanente por incumplimiento de requisitos, inexistencia de la obligación de pago,

terminación automática del contrato de seguros, nulidad relativa, cobro de lo no debido, improcedencia de reconocimiento de interés y valor asegurado como limite máximo de responsabilidad de la aseguradora.

A continuación, se llevó a cabo la audiencia de trámite del art. 372, en la cual no hubo conciliación.

Agotado el periodo probatorio, se corrió traslado para las alegaciones de cierre, oportunidad que aprovechó el demandante para reafirmarse en sus pretensiones y en los hechos en que se fundan.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal consiste en establecer si se configuran los presupuestos para decretar la prescripción del contrato de seguro celebrado entre la señora MARELVIS SANTOS REALES y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. o si por el contrario es procedente conceder las pretensiones de la demanda encaminadas al reconocimiento y pago de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) correspondientes al valor del amparo establecido en el SEGURO DE VIDA DE EDUCADORES DE COLOMBIA No. 2541072387308. del asegurado principal por la incapacidad total y permanente.

Se entra a decidir, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

2.1. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

Es de indicar que se encontraron cumplidos los presupuestos procesales para dictar sentencia de fondo; así la demandante y demandada tiene capacidad para ser parte, la primera como persona natural, mayor de edad, la segunda, se trata de una sociedad legalmente constituida conforme se probó con los certificados anexos, cuyo representante legal está debidamente acreditado; ambos con capacidad legal ya que actúan cada uno por intermedio de apoderado judicial; la demanda reunió los requisitos legales y se le dio el trámite verbal de menor cuantía por el juzgado competente, además no se hallan vicios que puedan invalidar lo actuado.

Pasaremos a verificar lo pertinente a la legitimación en la causa, pues se constituye una exigencia para efectos de poder adoptar una decisión de fondo y más aún, cuando dicha figura, de acuerdo con la jurisprudencia vigente y aceptada por el superior, es un aspecto sustancial que debe revisarse de oficio. Como se sabe las partes en el contrato de seguro son el asegurador o sociedad aseguradora; tomador; asegurado y beneficiario.

Son presupuestos procesales, la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente.

2.2. DE LOS PRESUPUESTOS MATERIALES PARA PROFERIR SENTENCIA

Ostentan la calidad de presupuestos materiales para proferir sentencia de fondo, la legitimación en la causa, interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada y de pleito pendiente, los cuales, al igual que los presupuestos procesales antes enunciados, se cumplen a cabalidad en este proceso, como más adelante se indicará en este proveído.

2.3. DE LOS CONTRATOS:

El tratadista Arturo Gómez Duque, en su libro “El contrato de seguro, parte especial” tomo II, sobre el seguro colectivo y quienes lo integran dice:

“989. CONTRATO ÚNICO

Aunque el grupo está integrado por muchas personas, hay un solo y único contrato, que comprende por igual a todos ya cada uno de los integrantes. Es una circunstancia que distingue al seguro colectivo del seguro individual.

990. (...) las relaciones y obligaciones aseguradoras nacen entre el asegurador y cada uno de los miembros del grupo. Es debido a ello que tales relaciones y obligaciones pueden activarse respecto de uno de los miembros, cuando respecto de este ocurre el siniestro, o terminar cuando ese miembro se retira del grupo”¹

En libelo demandatorio fue allegado certificado individual de Seguro De Vida De Grupo Educadores De Colombia, donde aparece como asegurada la señora MARELVIS ESTHER SANTOS REALES, expedida por la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR, quien aparece como aseguradora, quien a su vez aportó en la contestación de la demanda documento denominado “POLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPO PLAN MAESTRO INTEGRAL” en donde constan las condiciones generales de la póliza de seguro; los mencionados proceden de las partes y no fueron tachados.

No encuentra reparos el despacho en cuanto a la legitimación por activa y por pasiva, ya que tanto la demandante como la demandada hacen parte del contrato de seguro sobre el cual se pretende la indemnización.

Estructurados debidamente los presupuestos procesales, se procede a decidir de fondo el asunto.

2.4. DEL CASO CONCRETO

En el desarrollo del problema jurídico, es necesario verificar si en el contrato de seguros objeto del presente litigio se configura la excepción de prescripción extintiva del contrato de seguro propuesta por COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Como ya se mencionó, se probó la existencia del contrato de seguro, en virtud a que se aportó “*Certificado Individual De Seguro De Vida De Grupo Educadores De Colombia*”, donde aparece como asegurada la señora MARELVIS ESTHER SANTOS REALES, expedida por la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR; hecho aceptado por el demandado; junto con los documentos mencionados.

En este caso, entonces, nos ocupa el reclamo que hace la señora MARELVIS ESTHER SANTOS REALES, en calidad de asegurada, para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización estipulada en la SEGURO DE VIDA DE EDUCADORES DE COLOMBIA No. 2541072387308 dado el cumplimiento del requisito de incapacidad permanente, sustentado en el dictamen de pérdida de capacidad laboral del 100%, puntualmente el pago de la indemnización por el monto de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000).

Ahora bien, el artículo 1081 del Código de Comercio preceptúa:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. “Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

Con relación a la excepción de prescripción extintiva de la acción, nuestro estatuto comercial en su artículo 1081 fija lapsos precisos en los cuales se puede dar; de dos años la ordinaria, contados desde el instante en que el interesado, entendiéndose como tal, quien deriva algún derecho del contrato de seguro, es decir el tomador, el asegurado, el beneficiario o el asegurador, se haya enterado o debido enterar del hecho que genera la acción, y de cinco años la extraordinaria contados desde el nacimiento del derecho respectivo.

Sobre el nacimiento de ese derecho a la reclamación, señaló Corte suprema de Justicia en Sala de Casación Civil y Agraria, en sentencia del 3 de mayo de 2000, Ref. expediente No. 5360:

“De ahí que la Corte, una vez precisó en dicho fallo que las expresiones “tener conocimiento del hecho que da base a la acción” y “desde el momento en que nace el respectivo derecho” (utilizadas en su orden por los incisos 2º. y 3º. del artículo 1081 del C. de Co.) comportan “una misma idea”, esto es, que para el caso allí tratado no podían tener otra significación distinta que el conocimiento (real o presunto) de la ocurrencia del siniestro, o simplemente del acaecimiento de éste, según el caso, pues como se aseveró en tal oportunidad “El legislador utilizó dos locuciones distintas para expresar una misma idea”, esta Corporación pasó a decir a continuación y con sujeción obviamente a la situación fáctica en aquél proceso ventilada, que: “5.- En consecuencia, la prescripción ordinaria y la extraordinaria corren por igual contra todos los interesados. La ordinaria cuando ellos son personas capaces, a partir del momento en que han tenido conocimiento del siniestro o han podido conocerlo, y su término es de dos años; no corre contra el interesado cuando éste es persona incapaz, según los artículos 2530 y 2541 del C.C., ni tampoco contra el que no ha conocido ni podido conocer el siniestro. Pero contra estas personas si corre la prescripción extraordinaria, a partir del momento en que nace el derecho, o sea desde la fecha del siniestro. Por tanto, las correspondientes acciones prescriben en contra del respectivo interesado así: a) cuando se consuma el término de dos años de la prescripción ordinaria, a partir del conocimiento real o presunto del siniestro; y b) en todo caso, cuando transcurren cinco años a partir del siniestro, a menos que se haya consumado antes la prescripción ordinaria; la extraordinaria –se repite- corre aún contra personas incapaces o aquellas que no tuvieron ni pudieron tener conocimiento del hecho que da origen a la acción.” Entonces,

la realización del siniestro, acompañada de su conocimiento real o presunto, como punto de partida para contabilizar el término de prescripción ordinario, o el solo fenómeno de su ocurrencia (desprovisto de su conocimiento), tratándose del extraordinario, sólo es viable, en la forma en que lo dijo la Corte en la sentencia comentada, para el evento en que dicho fenómeno jurídico sea propuesto por la compañía aseguradora contra la acción promovida por el beneficiario del seguro, a raíz de la materialización del siniestro.”

Y en sentencia del 14 de julio de 2006, con ponencia del magistrado Edgardo Villamil Portilla, expediente No. 7494., indicó:

“Circunscrita la Corte al ámbito trazado por el censor, se trata de establecer si el término previsto por la ley para que se configure la prescripción extintiva de la acción directa que tiene la víctima contra el asegurador, derivada del contrato de seguro de responsabilidad civil, empieza a correr a partir del momento en que el perjudicado le presenta al asegurado la reclamación, judicial o extrajudicial, como insistentemente lo insinúa la censura, o si, por el contrario, desde que acaece el riesgo amparado, como lo definió el tribunal, para tras ello precisar si se produjo el quebranto achacado en la acusación. (...) “No puede pregonarse entonces de manera general, cual lo hizo erróneamente el tribunal, que en todas las acciones derivadas del contrato de seguro o de la ley el término de prescripción ordinaria y extraordinaria tenga como punto común de partida ‘la ocurrencia del siniestro’, pues como lo indicó la Corte en la sentencia ya citada de 7 de julio de 1977, ese punto de partida sólo es viable tratándose, como allí se dijo, de una excepción de prescripción opuesta por la aseguradora contra el beneficiario del seguro, muy distinto de lo que aquí ocurre, porque en este proceso quienes alegan la prescripción son las beneficiarias del seguro contra la excepción de nulidad relativa del contrato presentada por la compañía aseguradora, todo sin perjuicio del régimen especial consagrado en el nuevo texto del art. 1131 del C. de Co., para el seguro de responsabilidad civil, inaplicable al presente asunto.”

El art. 2539 del C. Civil, dispone la interrupción de la prescripción, en dos eventos de manera natural o civil. Frente a la aplicación del Código Civil ante la falta de norma que lo consagre en el Código de Comercio, señala la Corte en sentencia SC-5297 de 2018:

“Y aunque dicha norma es de naturaleza civil, ello no impide su aplicación en relación con los contratos de seguro, considerando la remisión de normas prevista en el inciso inicial del artículo 822 del estatuto mercantil, según el cual “los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa”.

En sentencia T-662 de 2013, la Corte Constitucional, señaló:

“La prescripción ordinaria cumple con dos propósitos fundamentales. Por un lado, proteger los intereses de aquellos que por su condición o por otras circunstancias no pudieron conocer razonablemente los hechos que dan base a la acción y, por otra parte, garantizar la seguridad jurídica al establecer un tiempo máximo para ejercer el derecho transcurrido el cual, se pierde. Esta Sala considera que la prescripción ordinaria cumple con esos objetivos y en el caso de personas en condición de invalidez cuyo interés no es exclusivamente patrimonial, que carecen de recursos económicos y que requieren el

certificado médico para probar su incapacidad, esta regla no amenaza sus derechos fundamentales. Precisamente, siguiendo lo establecido por esa figura, su término comienza a correr desde el momento en que la persona razonablemente tuvo conocimiento de los hechos que dan base a la acción; es decir, desde que el experto médico informa al paciente su grado de incapacidad y la fecha de estructuración. El término corre desde el momento en que la persona tiene razonablemente conocimiento de los hechos.”

Existen diferencias entre la aplicación de una y otro término de prescripción, ordinaria y extraordinaria, como lo señala la ley y la jurisprudencia la primera que es de dos años se cuentan a partir del conocimiento del hecho, la segunda cuyo término máximo es de cinco años se cuenta desde que nace el respectivo derecho, la primera corre para el interesado, y solo se suspende respecto de los incapaces; y la segunda para toda clase de personas independientemente que conocieran o no del siniestro, o aún se trate de incapaces.

La Corte Suprema de Justicia a través de sentencia del 04 de abril del 2013, teniendo como magistrado ponente al Doctor Giraldo Gutiérrez expuso lo siguiente:

*“ El artículo 1081 del Código Civil establece un plazo de **“prescripción ordinaria” de dos años, que “es de tipo subjetivo, pues supone no solo la capacidad del sujeto al que se sanciona con la extinción del derecho, sino además, que éste conozca la existencia de su derecho o del hecho que da lugar a la acción”, lo que obliga verificar “si el demandante estaba en condiciones de ejercer su derecho, no sólo por ser capaz, sino por haber tenido conocimiento de la existencia del mismo”.***

Señala, igualmente, la “prescripción extraordinaria” que es objetiva y resulta aplicable “incluso a las personas que no estaban en condiciones de ejercer sus derechos, bien porque se encontraban en una situación de incapacidad o bien porque no tuvieron conocimiento del derecho a accionar judicialmente”.(...)

Según los criterios de la jurisprudencia la “prescripción ordinaria resulta aplicable a los sujetos que están en condiciones de ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro, pues son capaces y tienen conciencia de ser titulares del derecho que da lugar a la acción; por el contrario, la prescripción extraordinaria resulta aplicable a aquellos sujetos que se encuentran en imposibilidad de ejercer sus derechos, bien sea por razón de una incapacidad o por el desconocimiento del derecho que da lugar a la acción”.

Por anterior, considera el despacho necesario contrastar lo probado en el proceso para establecer de manera obligatoria si la demandante MARELVIS ESTHER SANTOS REALES se encontraba en condiciones de ejercer su derecho dada su capacidad y conocimiento del mismo, frente esto tenemos que en el desarrollo del ámbito probatorio obra en el plenario lo siguiente:

- **PRUEBAS CON RESPECTO A LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL:** (I)Dictamen De Pérdida De Capacidad Laboral No. 281/LM/2016 de fecha 07 de octubre de 2016 a través del cual se determinó una PCL del 100% (II)Contradicción del dictamen médico laboral 281 del 2016, interrogatorio al perito LUIS MARTINEZ MONTES.

VALORACIÓN: Tiene el despacho que efectivamente existe un dictamen en el cual la demandante fue calificada bajo el **DECRETO 1848 DE 1969** y a través del **PROCEDIMIENTO A** (ESTATUTO 2277 Y SOLO PARA EP ESTATUTO 1278), el cual estaba conformado por el TITULO I en el que se evaluaron las siguientes deficiencias:

TITULO I			
DESCRIPCION DE LAS DEFICIENCIAS	CAPITULO	TABLA	VALOR DE LA DEFICIENCIA %
4. TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA/ EPISODIO DEPRESIVO GRAVE SIN SINTOMAS PSICOTICOS/ TRASTORNO DE DOLOR SOMATOMORFO. Enfermedad laboral. tabla N° 10. Numeral: 2.4.10.5	1	1.5 (clase I)	40%
5. SINDROME DEL TUNEL CARPIANO. Enfermedad laboral. tabla N° 3. Numeral: 2.4.3.6	1	1.12	7.5%
6. HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL, BILATERAL. Enfermedad común	2	N°2.2.2.2	62.5%
TOTAL SUMA PROCEDIMIENTO A (SUMA ARITMETICA)			75% (ponderación máxima)

Y el CAPITULO II en el que se evaluaron los siguientes criterios:

TITULO II CAPITULO 2			
CLASE	CRITERIO 1	PROCEDIMIENTO	
	LIMITACIONES EN EL PERFIL LABORAL	A	B
	No hay dificultad o dificultad leve		
	Dificultad moderada		
	Dificultad severa		
	Dificultad completa	25%	
	VALOR TOTAL DEL CAPITULO 2	25%	0

FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DE LA INVALIDEZ (DIA, MES, AÑO)				07	10	2016
CALIFICACIÓN DEL ORIGEN						
TIPO DE EVENTO:	ENFERMEDAD	X	ACCIDENTE			
ORIGEN:	LABORAL		COMUN			X

Dando como resultado una PCL del 100%. Con respecto a lo consignado en este dictamen se realizó la respectiva contradicción interrogando al perito LUIS MARTÍNEZ MONTES, quien ostentó la calidad de calificador en el dictamen mencionado, y en su declaración realizó las siguientes afirmaciones:

“El concepto de invalidez que se aplica para la realización de estos dictámenes hace referencia a lo siguiente (lee el decreto 1655 del 2015) — el empleado oficial que por cualquier causa no provocada intencionalmente, por culpa grave o violación injustificada que ha perdido un porcentaje no inferior al 75% para continuar ocupándose en la labor que constituye su actividad habitual o la profesional a la que se ha dedicado originalmente- . Es decir, esta condición de invalidez que regula el decreto mencionado va proyectada a la perdida de capacidad para continuar

*ocupándose en su labor habitual o profesional a la que se dedicado ordinariamente (...) esto no quiere decir que la persona no pueda caminar, comer, correr o realizar actividades de la vida diaria; dado que esta calificación hace referencia a la parte laboral y **su desempeño habitual como docente***

*Un docente puede caminar, hablar, subir escaleras, pensar, pero para efectos de las patologías que tiene puede estar en **condición de invalidez respecto a su actividad habitual o laboral**; es lo puedo evaluar como medico laboral.”*

Por lo anterior, puede determinar el despacho que la demandante si bien es cierto obtuvo una calificación del 100% con respecto a su pérdida de capacidad laboral; esto no es requisito sine qua non, para determinar que no tiene capacidad de raciocinio o entendimiento frente a las actividades personales, por lo que no puede atribuirle su falta de reclamación frente a la póliza de seguros a su calificación de PCL.

Además, es importante precisar que en el líbello demandatorio reafirmo que realizo continuamente los pago a la Compañía de Seguros demandada, de forma estricta dado que le eran descontados mensualmente de su desprendible de pago; por lo que tiene el despacho que tenía consciencia y capacidad para ejercer su derecho.

Así mismo, es claro que la prescripción aplicable en este caso es la ORDINARIA y este tipo de prescripción de dos años es aplicable tanto para la víctima, el tomador, el asegurado y la aseguradora, mientras que la extraordinaria sólo será aplicable cuando la víctima sea incapaz o no haya tenido conocimiento del siniestro, mientras la aplicación de las prescripciones ordinario o extraordinaria, dependerá de quién es la persona que ejerza la acción pertinente y de la relación que tenga respecto del contrato de seguro; siendo improbable que para la asegurada, acá demandante, sea posible aplicarle la prescripción extraordinaria, por lo ya señalado.

El punto de partida para contabilizar el término de prescripción ordinaria “es el conocimiento real o presunto del siniestro”, en el caso que nos ocupa la fecha de estructuración del Dictamen De Pérdida De Capacidad Laboral No. 281/LM/2016 es el 07 de octubre de 2016; el cual fue notificado a la demandante en la misma fecha es decir el 07 de octubre de 2016; siendo notificada en debida forma, inició el término de prescripción ordinaria dado que tuvo un conocimiento real, por lo que su prescripción de materializaba dos años después, esto es el **07 de octubre de 2018**.

Posterior a la fecha mencionada, la señora SANTOS REALES presenta reclamación a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. el 20 de enero de 2021 y seguidamente la parte activa citó a la demandada a conciliar el 29 de marzo de 2021. Debe resaltar el despacho que todas estas actuaciones se realizaron una vez prescrito el contrato de seguros objeto de litigio.

Así las cosas, resulta claro que la presentación de la demanda, el 6 de septiembre de 2021, no interrumpió la prescripción ordinaria del contrato de seguros; debido a que la demandante SANTOS REALES no ejerció su derecho ni realizó reclamaciones oportunas en el transcurso de los dos años posteriores a la notificación del Dictamen de PCL, y a la fecha

de presentación de esta litis ya había operado el fenómeno de prescripción de la acción, por tanto, no es viable predicar interrupción alguna.

En ese orden de ideas se determina que la excepción de prescripción de la acción incoada por la parte demandada está llamada a prosperar.

Al prosperar esta excepción se hace innecesario estudiar las demás excepciones planteadas como quiera que esta derriba la totalidad de las pretensiones de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DEL CONTRATO DE SEGUROS formulada por la parte demandada en este proceso por las razones expuestas.

SEGUNDO.- En consecuencia, **NEGAR** las demás pretensiones y **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia.

TERCERO.- CONDENAR a la parte demandante en costas. TÁSENSE las primeras y liquídense las segundas conforme a lo dispuesto por el artículo 366 del CGP. Se fija como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1531815d4600167e2a2fb8297eb59c98eb9a9363b78ef2130494febe61b6493**

Documento generado en 31/01/2024 07:47:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2024-00032-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	MARTHA ELENA PACHECO MEJIA	C.C. 36.527.576
DEMANDADA	EUCARIS CAPELLA CIENFUEGOS DENIS ALICIA CAPELLA CIENFUEGOS COMO HEREREDEROS DE EFRAIN SEGUNDO CAPELLA CIENFUEGOS (Q.E.P.D) Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS	

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encuentra pertinente su inadmisión, teniendo en cuenta las siguientes razones:

1. No reposa en el expediente el avalúo catastral del bien inmueble, de conformidad a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

...3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

En consecuencia, para efectos de determinar la cuantía del presente proceso, debe aportar avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula catastral No. 01-05-144-0007-000.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Reconocer a la abogada LUZLARYS TURIZO CAMAÑO como apoderado judicial de la parte demandante según las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f911938ff8f585bfde8df8a205e88c3356ed007baddfaadbcfc53bce70c7da**

Documento generado en 31/01/2024 01:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00488-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	IRIS MARLENE ANGEL ALFARO	CC. 32665510
DEMANDADO	CONSTRUCTORA JIMENEZ S.A.	NIT. 891702877-8

En tal virtud conforme a lo establecido en el art. 372 de la norma adjetiva, se procederá a fijar fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, de manera virtual ante el cambio en la modalidad de trabajo derivada de la pandemia generada por la Covid-19.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar para AUDIENCIA INICIAL a las partes en este proceso, para el día 17 de abril de 2024 a partir de las 9:30 A.M., las que deberán presentarse acompañadas de sus respectivos abogados.

SEGUNDO: Prevenir que su inasistencia dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª. Del Código General del Proceso.

TERCERO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

CUARTO: Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado el link al cual deben ingresar las partes intervinientes en el proceso como a sus abogados. La audiencia se desarrollará por medio de la plataforma lifesize, dispuesta para tal propósito por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

P 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e888a8c1ca10b12ab02ce0b2e44c34df6709cdfc7c4cd527d2cdd4173b68e718**

Documento generado en 31/01/2024 01:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>